



RESOLUCIÓN N°. 1234 DE 2021
(06 AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA EMPRESA RAZU REYNA BLANCA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.492.313-5, RESPECTO A LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS POR UN MOLINO DE SAL UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE Uribia - LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que por medio de oficio radicado ENT - 1453 del 05 de marzo de 2021 se recibió queja por parte de José Almazo Pushaina en donde informan sobre una problemática ambiental ocasionada por emisiones atmosféricas que generan polvillo producido por un molino de sal, en inmediaciones del resguardo indígena de la comunidad Juyasirain, jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira

Que el día 27 de mayo de 2021, funcionarios del grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, en cumplimiento de sus funciones misionales, y en razón a la queja mencionada, se dirigieron al lugar de los hechos, con la finalidad de constatar lo descrito por el quejoso.

Que producto de la citada visita, mediante informe técnico No. INT - 1119 del 11 de junio de 2021, asignado por correo electrónico institucional del 06 de julio de 2021, exponen las conclusiones de la referida inspección, que para efectos del presente acto administrativo, se transcriben en su literalidad:

(...)

VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las funciones asignadas, se procedió a realizar una visita técnica el 27 de mayo de 2021. Para esto nos desplazamos hasta el sitio en donde contactamos al señor Jose Almazo Pushaina para que nos informara la situación.

El señor Almazo nos indico que el molino de sal que los está afectando directamente es el de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. Enunciaba el quejoso que como actividad para generar ingresos ha implementado varios proyectos productivos, los cuales ha tenido que echar a un lado por las afectaciones de la empresa. Es así como nos mostró dos galpones, uno de los cuales debió desarmar porque el techo de zinc fue destruido por la sal y el otro donde se observa gran deterioro.



Figura 1. a) Galpón desarmado y b) Galpón con techo en mal estado.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Así mismo enunciaba el quejoso, que un pequeño cultivo de maíz que tiene en el patio para su subsistencia, también se ha visto afectado porque se le pega en todas las matas una costra de material solo del lado en donde se encuentra la chimenea del molino de sal.



Figura 2. a) Siembra de maíz y b) Detalle de la afectación en las matas de maíz.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

La vivienda del quejoso se encuentra ubicada aproximadamente a 180 metros al noreste de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. El quejoso denuncia también que mientras la empresa está operando y generando descargas a la atmósfera, ellos no pueden permanecer en el patio porque hay varios niños y algunas personas que tienen problemas de asma.

La imagen que se ilustra en la Figura 3 muestra los sitios de interés de la queja entre los que se encuentran la vivienda del quejoso, la ubicación del polígono y la chimenea de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. y una estación meteorológica propiedad de la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón que servirá para evaluar la velocidad y dirección del viento (dos de los principales parámetros en el análisis de la dispersión de los contaminantes atmosféricos).

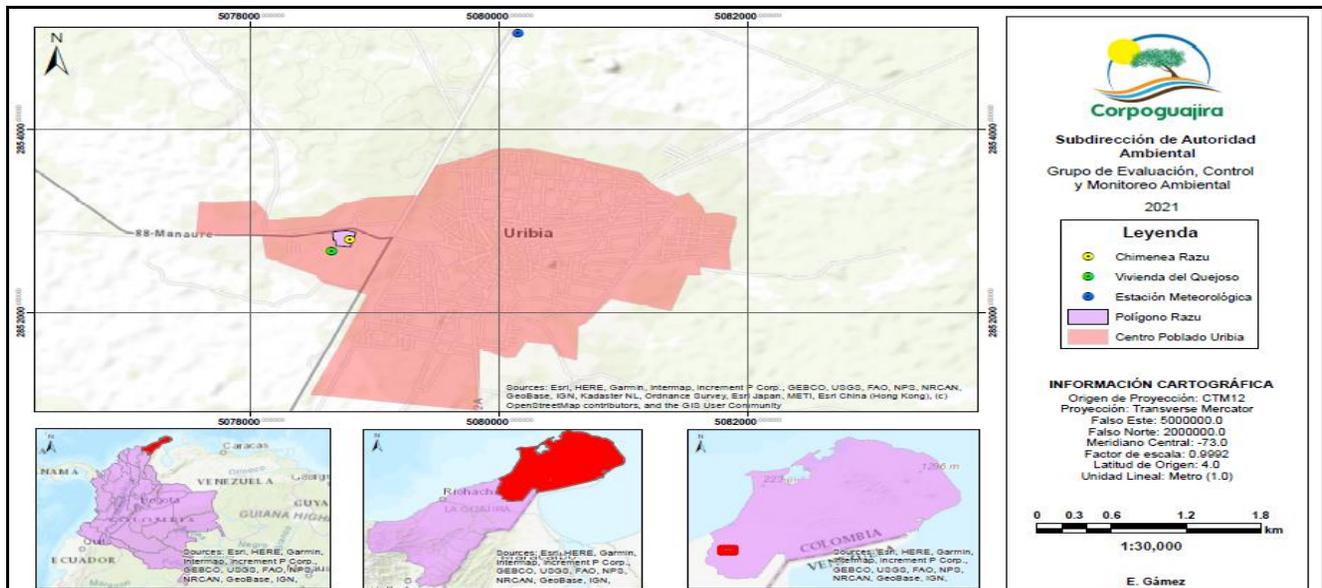


Figura 3. Ubicación de los sitios de interés de la queja.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

De igual manera, en la Figura 4 se ilustra la ubicación del punto de descarga (chimenea) de la empresa encerrado en el círculo rojo, respecto a la vivienda del quejoso. El señor Almazo indicó que, si bien al momento de la visita la empresa no está generando emisiones, siempre ha generado incluso en desde la declaratoria de pandemia por COVID-19; enunciaba también que las emisiones son generadas tanto de día como de noche.



Figura 4. Ubicación de la empresa respecto a la casa del quejoso.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

En el sitio se logro percibir que el viento tiene predominancia desde la empresa hacia la casa de los afectados. Esto pudo validarse en la oficina revisando información de la estación meteorológica Uribia, propiedad de la empresa Cerrejón y ubicada en las coordenadas X= 5080145.11 e Y= 2855055.932 (datum Magna Sirgas, Origen Nacional) o 11°44'11.54"N y 72°15'51.13"W (datum Magna Sirgas). La estación se encuentra a 2.6 km de la chimenea de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. lo que indica que es representativa para la zona de estudio.

Dicha revisión permitió observar que para el año 2018 la velocidad promedio del viento en la zona fue de 4.10 m/s y las principales direcciones fueron estenordeste (aproximadamente 35%), este (aproximadamente 27%) y noreste (con alrededor del 13%). Para el 2019 la velocidad promedio del viento fue del 4.12 m/s y las principales direcciones tuvieron un comportamiento similar a 2018.

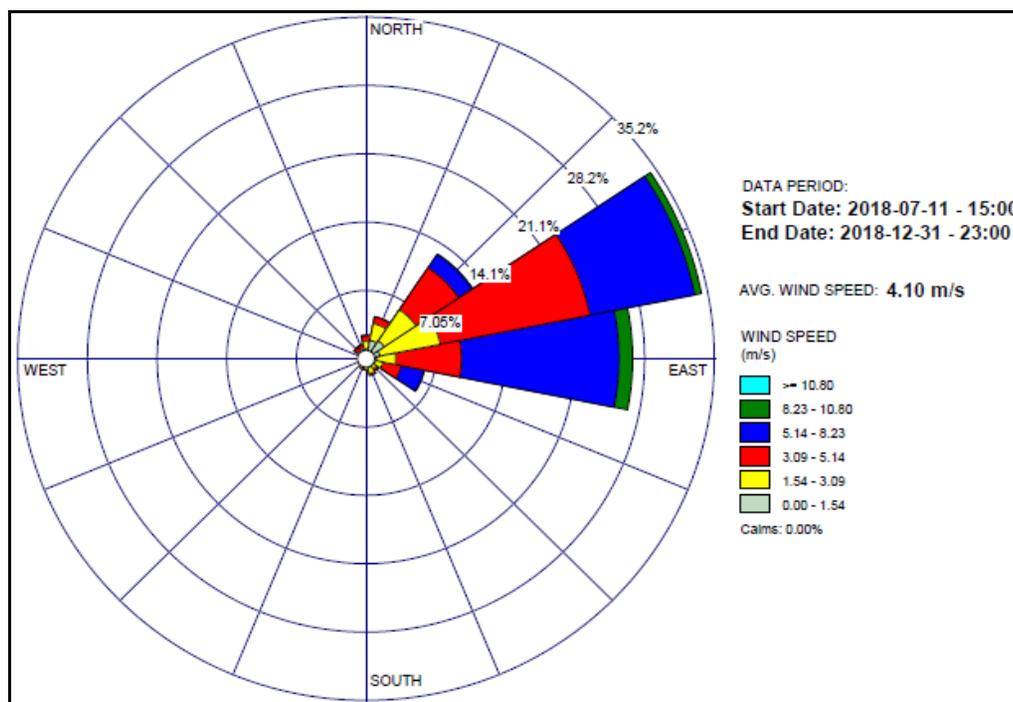


Figura 5. Rosa de Vientos Uribia en el año 2018.
Fuente: Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, 2018.

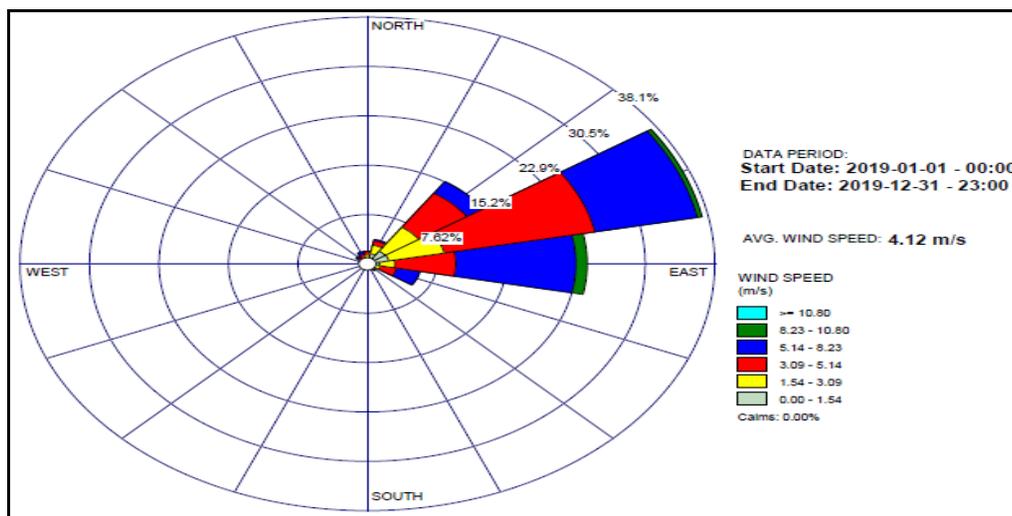


Figura 6. Rosa de Vientos Uribia en el año 2019.
Fuente: Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, 2019.

Teniendo en cuenta las direcciones del viento predominantes en la zona y que los contaminantes atmosféricos se dispersan como un penacho o pluma en forma de cono, las descargas ocasionadas desde la chimenea de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. afectan directamente a los habitantes de la vivienda del quejoso y las actividades que allí se desarrollen.

Durante la visita técnica llegamos a la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. donde fuimos atendidos por Nelvis Santiago (Supervisora) y Raúl Romero (Despachador). Al momento de la visita la empresa no estaba generando emisiones, pero si estaban empacando sal, lo que indica que han estado moliendo.



Figura 7. Chimenea de la empresa.
Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

Conocedores de que la empresa tenía un permiso de emisiones atmosféricas otorgado por CORPOGUAJIRA Por un término de tres (3) años mediante la Resolución 2493 del 22 de diciembre de 2016 notificado el 29 de diciembre de 2016, lo que indica que se había vencido el 29 de diciembre de 2019 (antes de la declaratoria de la pandemia por COVID-19; se indagó por qué continuaban operando sin permiso y fuimos informados de que no han dejado de producir porque la sal es un elemento perecedero cuya producción no se puede suspender en pandemia.

Así mismo se solicitó información sobre algún trámite al respecto e indicaron que en el mes de octubre de 2020 se radicó una solicitud asociada al permiso de emisiones. Validando en la oficina, encontramos que, mediante ENT-6364 del 09/10/2020 el señor Luis Hernando Zuluaga Duque como representante legal de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. solicitó permiso de emisiones para la operación del molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia.

Indagando porqué la empresa estaba solicitando un permiso nuevo, encontramos que posiblemente fue por dos razones: la primera por la no renovación a tiempo del permiso otorgado mediante Resolución 2493 del 22 de diciembre de 2016; y, la segunda, asociada a la primera, porque la empresa no cumplió con las obligaciones del permiso de emisiones otorgado a finales de 2016, lo cual fue corroborado en el último informe de seguimiento ambiental realizado el 01 de noviembre de 2019.

VALORACIÓN DE IMPACTOS

El impacto ambiental asociado a la queja es la contaminación atmosférica ocasionada por emisiones de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. que pueden afectar la salud de los habitantes de la Ranchería Juyasirain de Uribia. La valoración de dicho impacto ambiental se puede observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	El bien afectado es la calidad del aire y puede generar impactos sobre los habitantes cercanos.
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada de la empresa más la que se extiende hacia la vivienda del quejoso que es directamente afectada, es superior a 7 hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Atendiendo las altas temperaturas y velocidades del viento en la zona, el material particulado emitido a la atmósfera se dispersa rápidamente pero su impacto acumulativo puede ser superior a 6 meses.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	La afectación es asimilada rápidamente.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el corto plazo.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la Tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	41

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la Tabla 3.

Tabla 3. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40

	efectos	Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

La contaminación atmosférica ocasionada por emisiones de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. tiene una importancia ambiental severa con un valor de 41.

RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo y la evaluación del caso específico de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S., se recomienda que desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se tomen las siguientes acciones:

- 4.1. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5 y representada legalmente por Luis Hernando Zuluaga Duque, por encontrarse operando el molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia desde el 30 de diciembre de 2019 sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Tomar las medidas necesarias en contra de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. por el incumplimiento de algunas obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 2493 del 22 de diciembre de 2016 tal como quedó descrito en el último informe de seguimiento ambiental realizado el 01 de noviembre de 2019 y por continuar operando el molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia, La Guajira sin poseer un permiso de emisiones atmosféricas vigente.

(...)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;

... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

Que conforme el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

2.2. ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Establece el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Prescribe el artículo 13 ibidem, *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

2.3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibidem, *“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA Y DE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA:

Según determina el informe técnico No. INT - 1119 del 11 de junio de 2021, asignado por correo electrónico institucional del 06 de julio de 2021, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, durante la inspección ocular al proyecto de la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S., respecto a las emisiones atmosféricas generadas por un molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia - La Guajira, se encontró y se estipuló:

- Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5 y representada legalmente por Luis Hernando Zuluaga Duque, por encontrarse operando el molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia desde el 30 de diciembre de 2019 sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.
- Tomar las medidas necesarias en contra de la empresa RAZU REYNA BLANCA S.A.S. por el incumplimiento de algunas obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 2493 del 22 de diciembre de 2016 tal como quedó descrito en el último informe de seguimiento ambiental realizado el 01 de noviembre de 2019 y por continuar operando el molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia, La Guajira sin poseer un permiso de emisiones atmosféricas vigente.

Que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia acerca de los alcances del principio de precaución y prevención ambiental: “La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.¹

Que el artículo 2.2.5.1.7.12., del Decreto 1076 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. **El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.** El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia”.

...

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas se evidenció en la visita de evaluación ambiental, que por parte de la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5, se están generando emisiones atmosféricas, generando emisiones al medio ambiente sin el correspondiente permiso ambiental vigente que ampare la realización de la mencionada actividad.

Que en el caso sub examine se evidencia infracción a la normatividad ambiental enmarcándose dicha conducta en lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: Infracciones. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

¹ Sentencia T – 204 de 2014. Corte Constitucional. MP. Alberto Rojas Ríos

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD a las emisiones atmosféricas realizadas por la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5., respecto a las emisiones atmosféricas generadas por un molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia - La Guajira, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales.

4. FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural (La empresa Razu Reyna Blanca S.A.S al realizar emisiones atmosféricas contaminantes sin el correspondiente permiso).

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “Corpoguajira”,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD a la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5, respecto a las emisiones atmosféricas generadas por un molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia - La Guajira, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior y en atención a la ratio decidendi del presente acto administrativo, ordénese abrir investigación administrativa de carácter ambiental a la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5, respecto a las emisiones atmosféricas generadas por un molino de sal ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia - La Guajira sin el correspondiente permiso ambiental que lo ampare.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y al cumplimiento de los requerimientos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la empresa Razu Reyna Blanca S.A.S. identificada con NIT 900.492.313-5, por medio de su representante legal debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los



SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General

Proyectó: F. Ferreira.
Aprobó: J. Barros